

**Constancia Secretarial:** El 19 de abril de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo por la parte demandada.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA*  
*MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de julio de dos mil veintitrés

**Radicación 2022-00530**

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la apoderada en amparo de pobreza de la parte demandada, en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2022 pdf.08 del expediente digital.

**ANTECEDENTES**

Argumenta que debe revocarse el mandamiento de pago, toda vez que, existió interrupción de la cadena de endosos en el pagaré, pues quien debía suscribir dicho endoso, correspondía al representante legal de Banco Davivienda S.A., a más de lo anterior, expone que, el título valor fue llenado sin tener en cuenta la carta de instrucciones, en razón de que, no se logró la satisfacción de obligaciones que generaron la suscripción del pagaré por parte del demandado

**CONSIDERACIONES**

1. La esencia del proceso ejecutivo, se circunscribe sin excepción alguna a la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer a favor de la demandante y a cargo de la demandada, todo lo cual debe constar en un título ejecutivo que a voces del art. 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba en su contra.

Así, es expresa cuando en los documentos se determina de manera ineludible la cifra en tratándose de sumas de dinero; clara, cuando en el título consten todos elementos que la integran, esto es, identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y, exigible, cuando no se encuentra sometida a plazo o a condición o habiéndolo ya se hubiere realizado.

2. el art. 430 del C.G.P., expone que:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*(...)”*

3.- Ahora bien el artículo 621 del Código de Comercio, expresa los requisitos de los títulos valores, tenemos entonces que la formalidad de estos se satisface cuando estos cumplen con *“la mención del derecho que en el título se incorpora, y La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título... Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio...”*

Aunado a lo anterior el artículo 709 del Código de Comercio, indica específicamente los requisitos formales que debe tener el pagaré, los cuales corresponden a *“i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) La forma de vencimiento”*, requisitos que, en gracia de discusión, se evidencian expresamente en el pagaré base de recaudo en el caso en concreto.

De lo anterior, debe precisarse, que la formalidad del pagaré anexa a la demanda, cumple con los requisitos contemplados en el articulado del Código de Comercio, por lo tanto, el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, pues el mandamiento de pago cumple con los presupuestos normativos vigentes, destacando que, en gracia de discusión, en primera medida, el endoso es válido pues se aportó Escritura Pública No. 3546 del 22 de febrero de 2018 otorgada en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá D.C., por medio de la cual, se autoriza y otorga poder a la Dra. Marín Adriana Marcela, para realizar endosos en propiedad del Banco Davivienda S.A. (pdf.03 C1)., por otra parte la carta de instrucciones faculta a dicha entidad, para que conforme al art. 622 del C.Co., diligencia sin previo aviso los espacios en blanco del pagaré.

Sin perjuicio de lo expuesto se resalta que se continuará con el trámite procesal pertinente y se correrá traslado de las excepciones previas

propuestas por el apoderado del extremo demandando, considerando además en la parte resolutive sobre la integración de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia impugnada, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Téngase con debidamente integrado el contradictorio.

**TERCERO:** De conformidad con el art. 100 del C.G.P., córrase traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre las exceptivas previas propuestas que obran en el pdf. 28 C1 del expediente digital.

**CUARTO:** Vencido el término de traslado, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la exceptiva previa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° <u>037</u> del <u>14 DE JULIO DEL 2023</u> en la Secretaría a las 8.00 am</p>  <p>JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL Secretario</p>
---

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cab2a924eca7fdc5b0904a5422bc4469f55583cfe38d1aa89ddf6715032cacf**

Documento generado en 10/07/2023 12:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>